



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veinticinco de noviembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1625
RADICADO N°. 2020-00645-00

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, la cual cumple con el art. 85 ss y 422 del C.G.P. en concordancia con el artículo 14 de la Ley 820 de 2003, encontrada ajustada a derecho, este Despacho se encuentra competente para conocer de la acción EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO a favor de ELKIN ECHAVARRÍA AGUILAR como propietario del Establecimiento de Comercio denominado ARRENDAMIENTOS AVAL BIEN RAÍZ en contra de JUAN HARLEY ÁLZATE ZULUAGA, MARÍA ROSMIRA ZULUAGA DE ÁLZATE y BEATRIZ VANEGAS QUINTERO por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de \$2.590.345 por concepto de canon de arrendamiento causado entre 01 de julio al 31 de julio de 2020. Más los intereses de mora cobrados a partir del 01 de agosto de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa del 0.5%.
- b) Por la suma de \$3.347.564 por concepto de canon de arrendamiento causado entre 01 de agosto al 31 de agosto de 2020. Más los intereses de mora cobrados a partir del 01 de septiembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa del 0.5%.
- c) Por la suma de \$3.347.564 por concepto de canon de arrendamiento causado entre 01 de septiembre al 30 de septiembre de 2020. Más los

intereses de mora cobrados a partir del 01 de octubre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa del 0.5%.

- d) Por la suma de \$3.347.564 por concepto de canon de arrendamiento causado entre 01 de octubre al 31 de octubre de 2020. Más los intereses de mora cobrados a partir del 01 de noviembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa del 0.5%.
- e) Sobre los cánones de arrendamiento que se llegaren a causar dentro del curso del proceso al cumplimiento de la sentencia definitiva, más sus respectivos intereses moratorios liquidados a la tasa del 0.5%. (Artículo 88 del C.G.P.)

SEGUNDO: Las costas procesales se decidirán en la oportunidad procesal.

TERCERO: Se REQUIERE a la parte demandante a fin de que en la fecha que el Despacho disponga para ello, se sirva allegar el título valor base de recaudo en original.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada, entregando copia de la demanda y anexos, advirtiéndole que goza del término de cinco (5) días para pagar la deuda y de diez (10) días que corren simultáneos al término anterior, para contestar, proponer excepciones que crea tener a su favor, aportar pruebas y lo que considere pertinente.

QUINTO: En los términos y para los efectos del poder conferido, se reconoce personería a la Dra. VERÓNICA MARÍA RAMÍREZ BERRIO portadora de la T.P. 171.044 del C. S. J. para representar en este asunto, a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA

JUEZA



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veinticinco de noviembre de dos mil veinte

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2116
RADICADO N° 2020-00645-00

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, y a la luz del artículo 593 del Código General del Proceso, se DECRETA el embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 001-47938 de propiedad de la parte demandada MARÍA ROSMIRA ZULUAGA DE ÁLZATE el cual se encuentra debidamente inscrito en la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN – ZONA SUR. Ofíciase en tal sentido.

NOTIFÍQUESE,

CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA
Juez

GML